



CONCESIÓN
Rumichaca
Pasto



JP-1746-18

San Juan de Pasto, 05 de diciembre de 2018.

Señores:

CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A – E.S.P.

Atte. Niquel Hugo Rosero Fuenmayor.

Abogado División Cartera y Mercadeo.

Carrera 20 No. 36 – 12, Avenida de los Estudiantes.

Correo electrónico: nrosero@cedenar.com.co.

Pasto – Nariño.

Referencia: **Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 15 de 2015 Suscrito el 11 de septiembre de 2015 Proyecto Rumichaca – Pasto.**

Asunto: **Respuesta Petición con Serial de Radicado No. R002566-18. Remisión de afectaciones prediales ante la interpretación particular de la operancia de la figura de Cesión del Contrato.**

Cordial saludo,

Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, agencia nacional estatal de naturaleza especial, creada por el decreto número 4165 de 03 de noviembre de 2011, mediante el cual se cambió la naturaleza jurídica y denominación del antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 900.880.846-3, el Contrato de Concesión APP No. 015 de 2015, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo la *financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del Corredor Vial Rumichaca-Pasto*, contrato celebrado bajo el esquema de Asociación Público Privada, conforme lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012, reglamentada por el Decreto 1467 de 2012, este último modificado por el Decreto 2043 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015 y el documento integrante de dicha Ley: “*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 – Todos por un Nuevo País*”, donde se determinó el esquema de Asociaciones Público Privadas, en virtud del cual se desarrollará el proyecto en mención como parte de la modernización de infraestructura de transporte del país.

Dentro de las obligaciones contractuales y con el fin de desarrollar el proyecto vial mencionado, la concesionaria actúa como delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** para la gestión predial, social y ambiental del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, entre otras.

Precisado lo anterior, de forma respetuosa, la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, se permite emitir respuesta de fondo a la petición del Asunto, en los siguientes términos:

- i. Sea lo primero aclarar con profundo desconcierto frente a la postura errónea, apresurada y contraria a derecho adoptada por el “funcionario” que no acredita a través de documento pertinente la noción de su cargo en la entidad, en torno a la calificación que emplea a título de “venta forzada” haciendo alusión al proyecto de infraestructura vial Rumichaca - Pasto,



www.uniondelsur.co

[facebook.com/viauniondelsur](https://www.facebook.com/viauniondelsur)

viauniondelsur

Unión del Sur

OFICINA PRINCIPAL

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Cra. 22B No. 12 sur - 137 San Miguel de Obajo

que la declaratoria de utilidad pública tiene asidero jurídico en el marco normativo especial regulado en las normas nacionales de infraestructura para el efecto, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1882 de 2018, Decreto 1420 de 1994, Resolución IGAC 620 de 2008, entre otras. Como tal dichas normas con sustento en la prerrogativa Constitucional dispuesta a la luz del artículo 58, que determina la función social de la propiedad privada y su límite en el interés público, establecen un claro estamento legal que aparta rotundamente el fin legítimo del Estado Social de Derecho de incorporar al dominio público bienes inmuebles para el desarrollo del proyecto de modernización vial del señalamiento de “venta forzada”.

Como tal, el proceso de adquisición predial radica en la determinación de dos caminos legales aplicables para tal fin, a través del inicio de la etapa de la enajenación voluntaria directa o expropiación judicial, según corresponda, siguiendo los presupuestos establecidos en las normas enunciadas; en consecuencia, el procedimiento de enajenación voluntaria en proyectos de interés público es absolutamente potestativo y tiene pleno asidero legal en las disposiciones precitadas.

- ii. A partir de dicha aclaración, es de concretar la improcedencia de la solicitud impetrada, como quiera que la misma se formula sin sustento alguno y fuera de la correcta aplicación de la norma citada por el funcionario de acuerdo con el criterio superfluamente otorgado respecto a una lectura parcializada del artículo 129 de la Ley 142 de 1994, que en su tenor literal condiciona de plano la operancia de la cesión del contrato de prestación de servicios, así:

“(…) Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio. (…)”.

Bajo el criterio “apresurado” que conllevó a elevar la petición del asunto, erróneamente se presumen circunstancias de tiempo, modo y lugar contrarias a la realidad material de las negociaciones directas por motivos de utilidad pública, puesto que sendos Contratos de Promesa de Compraventa celebrados con los titulares del derecho real de dominio alrededor de predios con construcción que se sirven de la prestación de servicios públicos domiciliarios, concretan dentro de las obligaciones contractuales en cabeza de la parte promitente vendedora, que el predio debe encontrarse a paz y salvo por concepto de cancelación de aquellos servicios, es decir, el Estado en la correcta inversión de los dineros públicos no asume dicha carga, así como tampoco los pendientes derivados, por cuanto ese proceder se aleja de la finalidad de la adquisición predial y resulta contrario a la lógica de este tipo de negociación, puesto que dista de los requerimientos que conllevan a materializar la tradición del predio libre de gravámenes a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Adicional a ello, se insta previo a emitir conceptos fuera de foco a observar que la normatividad en cita se extiende en propender por la continuidad de la prestación de los



servicios públicos evitando alterar una de sus condiciones ineludibles entorno a la esencialidad de su prestación, de ahí que la figura legal que se referencia sea la de cesión de contratos que implica la de los derechos y obligaciones adquiridas para la "prestación"; por lo anterior, se recuerda que los predios a adquirir tienen una destinación específica para la construcción de una vía, lo cual significa que no se requiere de la asunción de dichos servicios.

- iii. De tal suerte, teniendo en cuenta que previo a la escrituración del inmueble, el promitente vendedor deberá presentar las certificaciones expedidas por las empresas prestadoras de servicios públicos en las cuales conste que la zona prometida en venta se encuentra a paz y salvo por todo concepto derivado de servicios públicos y que de igual manera, en tal caso, se compromete a presentar la solicitud de cancelación de las acometidas de los servicios públicos existentes en la zona de terreno que se adquiere, no resulta viable remitir evidencia alguna en torno a la gestión predial que nos compete por no configurarse cesión u obligación alguna frente a la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios desde esta Concesionaria, avocándola a realizar un seguimiento efectivo frente a sus directos usuarios como es debido de acuerdo al vínculo contractual en concreto.
- iv. Finalmente, profundizando en la solicitud de remitir "*relación de bienes inmuebles involucrados en la obra doble calzada Rumichaca-Pasto*", se debe tener en cuenta que dicha información está sujeta a las restricciones consagradas en la ley 1581 de 2012 o ley de habeas data, que consagra el principio de confidencialidad en nuestras actuaciones tratándose de información que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.

Sin otro particular y esperando haber contribuido a la resolución de sus inquietudes.

Cordialmente,

ESTEBAN JOSE OBANDO MERA
Firmado digitalmente por
ESTEBAN JOSE OBANDO
MERA
Fecha: 2018.12.06 13:48:07
-05'00'

ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA.
Director Jurídico Predial.
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Revisó: V. Sarralde
Proyectó: C. Bermeo

Anexos: N/A



